

## Resolución Jefatural N° 047 -2021-ATU/GG-OA

Lima, 26 ENE 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por la señora ESPIRITU MALPARTIDA IRENE, con Hoja de Ruta N° E-002872-2021, el Informe N° 027-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-LNAL, y el Informe N° 089-20201ATU/GG-OA-UT-; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63 de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: "Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público";

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Ruta N° E-002872-2021 del 05 de enero de 2021, la señora **ESPIRITU MALPARTIDA IRENE**, formula queja por defecto de tramitación, alegando haber presentado una solicitud de Prescripción del Acta de Control N° C1175795, según Hoja de Ruta N° E-227296-2020, ingresado a la ATU con fecha 06 de noviembre de 2020, el cual a la fecha no ha sido atendido, solicitando la celeridad correspondiente;

Que, mediante Informe N° 027-2020/ATU/GG-OA-UT-EC-LNAL de fecha 20 de enero de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el Administrado formulando sus descargos, señalando la atención a la solicitud de verificación del cargo de notificación del Acta de Control N°

C1175795, con la emisión de la Resolución N° UNO de fecha 13 de enero de 2021, en la tramitación del expediente coactivo N° 28420501890315, en el que se resolvió NO HA LUGAR la solicitud de prescripción presentada, en tanto que el referido procedimiento coactivo se sigue contra el obligado **ESCALANTE ESPIRITU LUIS ALFREDO**, no acreditando la recurrente con documento alguno, representación sobre el obligado;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe N° 027-2020/ATU/GG-OA-UT-EC-LNAL emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada con Hoja de Ruta N° E-227296-2020, presentada por la señora **ESPIRITU MALPARTIDA IRENE**, fue atendida con la emisión de la Resolución Nº UNO, la cual ha sido debidamente notificada a la administrada; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones:

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la señora ESPIRITU MALPARTIDA IRENE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la señora ESPIRITU MALPARTIDA IRENE.

Registrese y comuniquese.

Autorida de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU